

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 322

PERIODO LEGISLATIVO 2001

EXTRACTO DICTAMEN DE COMISIONES Nros 5 y 2 EN MAYORIA
S/AST. N° 173/00, 182/00 y 511/00 (B.M.P.F. y P.J. Proy. de Ley
creando el Registro de Deudores/es Alimentarios/es
Morosos/es). aconsejando su sanción

Entró en la Sesión de: 30. 08. 2001

5/7

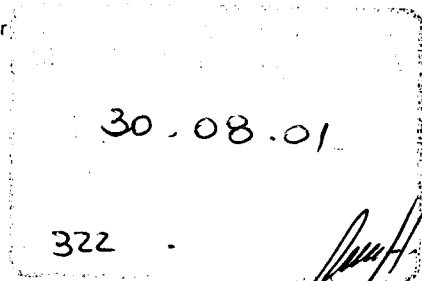
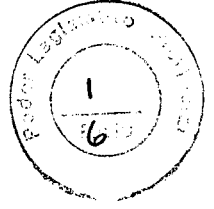
Girado a Comisión N° Ley sancionada.

Orden del día N° _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Asunto N° 322/01



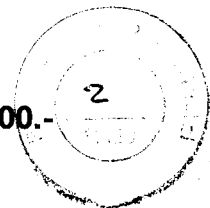
S/Asuntos 173/00, 182/00 y 511/00

**DICTAMEN DE COMISIONES Nros. 5 y 2
EN MAYORÍA**

CÁMARA LEGISLATIVA:

Las Comisiones N° 5 de Acción Social, Familia y Minoridad, Salud Pública, Deportes y Recreación, Vivienda, Tierras Fiscales, Asistencia, Previsión Social y Trabajo, y N° 2 de Economía, Presupuesto y Hacienda, Finanzas y Política Fiscal, han considerado los Asuntos N° 173/00 Bloque MPF, Proyecto de Ley creando el Registro de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as; 182/00 Bloque MPF, Proyecto de Ley creando el Registro de Deudores Alimentarios Morosos; y 511/00 Bloque PJ, Proyecto de Ley creando el Registro de Alimentantes Morosos y; en Mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

SALA DE COMISIÓN, 29 DE AGOSTO DEL 2001.-



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Creación

ARTICULO 1°.- Créase en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Re.D.A.M.) respecto de los hijos con derecho a percibir prestación alimentaria.

Ambito

ARTICULO 2.- El Registro funcionará en el ámbito del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia.

Funciones del Registro

ARTICULO 3°.- Son funciones del Registro de Deudores Alimentarios morosos (Re.D.A.M.):

a) Confeccionar un listado de todos aquellos que adeuden total o parcialmente tres⁽³⁾ cuotas consecutivas o cinco⁽⁵⁾ alternadas, siempre que entre la primera y la quinta no hayan transcurrido más de veinticuatro⁽²⁴⁾ meses ya sea por alimentos provisorios o definitivos fijados u homologados por sentencia firme;

b) expedir certificados de libre deuda ante el requerimiento de persona física o jurídica, en forma gratuita en el término de cuarenta y ocho (48) horas desde su solicitud. El plazo de validez será de sesenta (60) días corridos desde el día siguiente de su otorgamiento;

c) producir informe de oficio a las áreas, dependencias, organismos e instituciones que se establecen en la presente Ley y que deban conforme a sus prescripciones, contar con el mismo;

d) publicar en el boletín oficial cada noventa (90) días la nómina de los deudores inscriptos como así también las bajas operadas en dichos períodos.

Inscripción

ARTICULO 4°.- La inscripción y su baja se hará sólo por orden judicial ya sea de oficio o a petición de parte.

Disposición Judicial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

3

ARTICULO 5°.- En oportunidad de notificarse la demanda por alimentos, el Juez interviniente deberá ordenar se acompañe a la cédula de notificación el texto de la presente Ley.

INHABILITACIONES

Designaciones

ARTICULO 6°.- Están inhabilitados para ocupar cargos como autoridades superiores en el Poder Ejecutivo Provincial, Institutos Autárquicos, entes descentralizados, empresas del Estado Provincial, o con participación estatal, Poder Legislativo, Tribunal de Cuentas y Fiscalía de Estado, quienes se encuentren inscritos en el registro de Deudores Alimentarios Morosos (Re.D.A.M.).

Será requisito previo a la designación la presentación del certificado correspondiente que acredite que la persona propuesta no se encuentra incluida dentro de esta inhabilitación.

Cargos Electivos

ARTICULO 7°.- Están inhabilitados para ocupar cargos electivos, las personas que se encuentren incluidas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Re.D.A.M.).

El Juzgado con competencia electoral deberá requerir, del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Re.D.A.M.), la certificación respectiva en relación a los postulantes a cargos electivos de la Provincia.

Poder Judicial

ARTICULO 8°.- Están inhabilitados para desempeñarse como Magistrados o Funcionarios del Poder Judicial, quienes se encuentren incluidos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Re.D.A.M.).

El Consejo de la Magistratura deberá requerir del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Re.D.A.M.), la certificación respectiva en relación a los postulantes.

Proveedores o Contratistas del Estado

ARTICULO 9°.- Están inhabilitados para actuar como proveedores o contratistas de todos los organismos del Estado Provincial quienes se encuentren incluidos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Re.D.A.M.).

Las reparticiones del Estado Provincial que procedan a la contratación y/o compra de bienes o servicios deberán consultar, previo a la adjudicación, que los oferentes no se encuentren incluidos en los listados previstos en el artículo 3° inciso "c) de la presente.

Actividades Comerciales y Financieras

[Handwritten signature]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

4

ARTICULO 10^º.- Quedan inhabilitados para la apertura de cuentas corrientes, otorgamientos de créditos o cualquier otro tipo de operación financiera o comercial en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, las personas que se encuentren inscriptas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Re.D.A.M.).

Las autoridades bancarias serán responsables de consultar, con anterioridad a cualquier operación, que los clientes no se encuentren incluidos en los listados previstos en el artículo 3º inciso "c)" de la presente.

Postulantes a Adopción

ARTICULO 11^º.- Quedan inhabilitados para su inscripción como postulantes a adoptantes quienes se encuentren inscriptos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Re.D.A.M.).

Las autoridades de la Dirección de Minoridad y Familia serán responsables de requerir al Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Re.D.A.M.), o al postulante, la certificación de libre deuda.

Adhesión

ARTICULO 12^º.- El Poder Ejecutivo Provincial, invitará a empresas, entidades financieras e instituciones privadas con sede o que desarrollen su actividad en la provincia, a requerir informes al Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Re.D.A.M.) y celebrar convenios para la implementación de lo establecido en la presente Ley.

ARTICULO 13^º.- Invitar a los municipios y comunas de la provincia a adherir a la presente Ley.

De los Recursos

ARTICULO 14^º.- Para la implementación de la presente Ley, se utilizará estructura, recursos humanos, económicos y tecnológicos ya existentes.

De la Reglamentación.

ARTICULO 15^º.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta (60) días.

ARTICULO 16^º.- (Regístrese y) comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

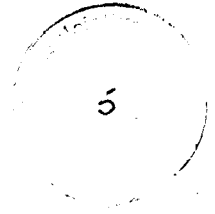
Apresado

11/17

Manuaucho



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asuntos 173/00, 182/00 y 511/00

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Comisión N°2 de Economía, Presupuesto y Hacienda, Finanzas y Política Fiscal, comparte plenamente el presente fundamento.

El proyecto de Ley que hoy presentamos a consideración de ésta Cámara legislativa tiende a brindar algunas soluciones a uno de los problemas más acuciantes de nuestra sociedad, el cual es la actitud desinteresada e indolente de quienes deben brindar prestaciones alimentarias a sus hijos y eluden cumplir esa obligación.

La intervención del Estado , mediante la administración de justicia se ha hecho necesaria cuando el derecho no se realiza por el cumplimiento voluntario de los hombres.

Por medio de ésta Ley y previa intervención judicial se pone a disposición de los acreedores "familiares" , la posibilidad de dejar inscripto en un registro de deudores alimentarios el incumplimiento de éstas obligaciones " moralmente " primarias, como medio para obtener el cumplimiento de lo que se debe.

El derecho a recibir pensión alimentaria encuentra plenamente expresado su carácter de derecho humano tutelado internacionalmente , en el caso de los menores en el Art. 3.2. de la Convención de los Derechos del Niño, que establece: " los estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y los cuidados que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de los padres, tutores u otras personas responsables"... ; por su parte el artículo 27.2 establece que : " a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño".

Mientras que el artículo 27.4 establece que : " los estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres, u otras personas que tengan responsabilidad financiera por el niño"...

Por todo lo expuesto solicitamos a nuestros pares nos acompañen en la presente iniciativa legislativa.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

6
6

SALA DE COMISIÓN, 29 DE AGOSTO DEL 2001.-

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 511

PERIODO LEGISLATIVO 2000

EXTRACTO **BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA** Prop. de ley creando
EL REGISTRO DE ALIMENTANTES MONOSOL. -

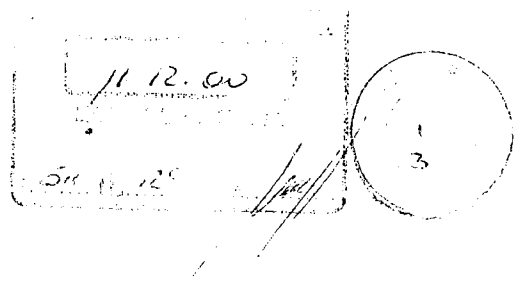
Entró en la Sesión de: 12-12-2000

Girado a Comisión Nº 5

Orden del día Nº _____



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



FUNDAMENTOS.

Señor Presidente:

Pese a que los Derechos Alimentarios se encuentran amparados en nuestra Carta Magna Nacional, en la Constitución Provincial, en el Pacto de San José de Costa Rica, en la Convención sobre los derechos del Niño- estos últimos con jerarquía constitucional- así como en nuestro ordenamiento positivo (Código civil y Código penal), la realidad demuestra que los mismos no son debidamente cumplimentados por la sociedad actual.

Los alimentos constituyen la mínima expresión de solidaridad familiar, que el derecho escrito exige convirtiéndola en obligación legal cuando no es satisfecha espontáneamente, en este orden de ideas el artículo 27, inciso 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño reza:


"Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero..."

Tanto las investigaciones sociales como las informaciones estadísticas revelan el porcentaje de cumplimiento es ínfimo, a ello debe sumarse que la proporción más alta de incumplidores se encuentran en los estratos medios, en su gran mayoría dedicados al comercio, industria o profesión liberal y que en la mitad de los casos no poseen relación de dependencia, lo cual torna dificultoso por no decir imposible la determinación de sus ingresos.

Teniendo en cuenta que la mayoría de las personas que reciben la asistencia alimentaria son menores, se hace necesario buscar recursos preventivos o sancionatorios - tendientes a encontrar un método efectivo para hacer cumplir la ley- es por ello que se presenta este Proyecto con la finalidad mejorar los mecanismos de control estatal y social para asegurar las garantías del efectivo cumplimiento de los deberes alimentarios, desalentando el comportamiento de aquellos que incumplen con el pago de las cuotas alimentarias.

Este proyecto persigue contribuir a la conciencia pública y administrativa de requerir informes para garantizar la honestidad y la capacidad patrimonial de una persona, a fin de erradicar una conducta reprochable así como crear una verdadera conciencia social sobre el cumplimiento de las obligaciones "que encontrándose en la ley natural" lamentablemente deben ser normativizadas para lograr su efectivización.

A fin de ilustrar sobre la situación apuntada en nuestra Provincia se han requerido informes a los Juzgados de Familia y Minoridad de Distrito Norte y del Distrito Sur, los cuales una vez remitidos serán agregados al presente.


SERGIO HUGO CEJAS
Legislador Provincial
Bloque Partido Justicialista



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

Proyecto de Ley:

La legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Sanciona con Fuerza de Ley:

Artículo 1°. - Crease el ámbito de la Provincia de Tierra de Fuego e Islas del Atlántico Sur el Registro de Alimentantes Morosos, donde serán inscriptas todas aquellas personas de existencia física que incumplan con la obligación de solventar las cuotas alimentarias establecidas por sentencia firme.

Artículo 2°. - La inscripción en el registro, sus modificaciones y baja se harán solo por orden Judicial y a pedido de parte interesada.

Quedan facultadas para requerir la inscripción las entidades civiles con capacidad y competencia en la problemática de la Niñez, Adolescencia y Familia que constataren fehacientemente el incumplimiento de la sentencia.

Artículo 3°. - La implementación del registro así como la reglamentación de su funcionamiento estará a cargo de del Poder Judicial a través de la dependencia que el Superior Tribunal de Justicia determine por vía de acordada.

Artículo 4°. - A los efectos de la interpretación de la presente Ley, se entenderá por "Alimentantes Morosos" aquellas personas que adeuden total o parcialmente dos (2) cuotas consecutivas o tres (3) cuotas alternadas ya sea de alimentos provisorios o definitivos fijados u homologados Judicialmente.

Artículo 5°. - Serán inscriptos en el R.A.M aquellos empleadores que incurrieren en la falta de deposito de dos (2) cuotas alimentarias consecutivas o tres (3) alternadas, o cuando se halla omitido, total o parcialmente el cumplimiento de una orden judicial que disponía retenciones por alimentos.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

Artículo 6°. - Para dar de baja a los empleadores inscriptos en el registro, que hubieran incurridos en las situaciones descriptas en el Artículo precedente, los jueces impondrán una multa que no podrá ser menor al 10 % mensual del monto objeto del incumplimiento, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan por retención indebida. La baja se producirá una vez acreditado el pago de la multa impuesta.

Artículo 7°. - Serán funciones del RAM:

- a. Llevar y actualizar un registro de todas aquellas personas que adeuden total o parcialmente cuotas alimentarias, ya sea por alimentos provisorios o definitivos fijados u homologados por sentencia firme.
- b. Llevar y actualizar un registro de los empleadores incluidos en los supuestos del Artículo 5°.
- c. Expedir certificados en los que conste la situación jurídica de las personas conforme a esta ley, a solo requerimiento de personas físicas o jurídicas, en forma gratuita, en el término de cinco (5) días corridos a partir de la fecha de su presentación.
- d. Informar periódicamente a los distintos organismos o dependencias del Estado Provincial, el listado de alimentantes morosos y de empleadores inscriptos.

Artículo 8°. - Previo a concretar actos de disposición de bienes registrables - ubicados en la provincia- o constitución de derechos reales sobre los mismos, el escribano interviniente deberá solicitar el certificado a ambas partes. En el caso de registrarse deuda alimentaria de alguna de ellas deberá exigir para perfeccionar el acto, el cumplimiento de dicha obligación.

Artículo 9°. - . El Tribunal Electoral deberá requerir la certificación expedida por el RAM a la totalidad de los postulantes a los cargos electivos provinciales o municipales. Tal certificación será requisito indispensable para su habilitación como candidato



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

Artículo 10°. - El consejo de la Magistratura deberá requerir la certificación expedida por el RAM a todos los postulantes a desempeñarse como magistrados o funcionarios del Poder Judicial. En caso de comprobarse la existencia de una deuda alimentaria, el postulante no podrá participar del concurso o ser designado en el ámbito judicial mientras no se reciba la comunicación de cancelación de deuda. Similar requisito se exigirá a los postulantes a integrar el Superior Tribunal de Justicia y a sus funcionarios

Artículo 11°. - Toda persona física o representante legal o responsable de persona jurídica que pretenda vincularse con la Administración Provincial por cualquier causa, podrá presentar constancia de hallarse inscripto en el Registro creado por esta ley, con la finalidad de lograr acortar los plazos de gestión o resolución de la Administración.

Artículo 12°. - La constancia expedida por el RAM es requisito indispensable para la inscripción en el Registro de Adoptantes.

Artículo 13°. - A partir de la vigencia de la presente Ley la Subsecretaría de Trabajo verificará la eventual relación de dependencia que tuvieran los inscriptos en el RAM y comunicará los datos que le constaren de la misma al propio Registro y a la causa en que tramite el Juicio de Alimentos.


Artículo 14°. - Invítase a las Empresas e Instituciones Privadas que desarrollan su actividad en la Provincia a requerir informes al RAM según lo prescripto en la presente Ley.

Artículo 15°. - Invítase a los Municipios a adherir a la presente Ley

Artículo 16°. - Derógase toda disposición, reglamento o legislación vigente en esta Provincia, que se oponga a la presente Ley.

Artículo 17°. - La presente Ley deberá ser reglamentada dentro del plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 18°. - Ley General. Comuníquese al Poder Ejecutivo.


SERGIO HUGO CEJAS
Legislador Provincial
Bloque Partido Justicialista

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 173

PERIODO LEGISLATIVO 19 2000

EXTRACTO

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

PROY. DE LEY MEDUNDO

EL REGISTRO DE SEUDONES/AS ALIMENTARIOS/AS MEDUNDO/AS

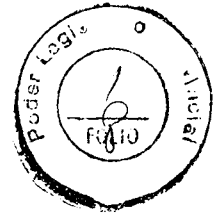
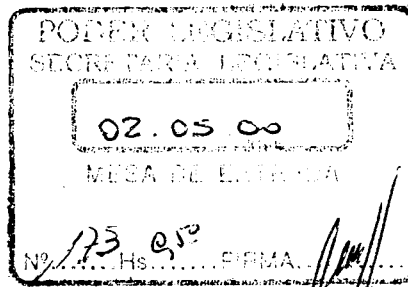
Entró en la Sesión de: 23-05-00

Girado a Comisión Nº 572

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

El presente Proyecto de Ley, tiene por objeto regular los mecanismos de cumplimiento de la atención alimentaria por parte del cónyuge, creándose el correspondiente Registro de Deudores/as, Alimentarios/as Morosos/as, que funcionará en el área del Ministerio de Gobierno Trabajo y Justicia de la Provincia;

Dicho proyecto de ley determina las funciones del Registro de marras y en su articulado hace mención a las Instituciones u Organismos Públicos que deben exigir las certificaciones que expida dicho Registro;

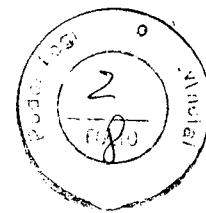
Asimismo, se determinan en proyecto, quienes deben ser las personas obligadas a la presentación de tales certificaciones y los trámites para los que estas últimas deben ser requeridas.

[Firma manuscrita]

HORACIO O. MIRANDA
LEGISLADOR DE LA PROVINCIA



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fuegoino



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Sanciona con Fuerza de Ley:*

CAPITULO I

DEL REGISTRO DE DEUDORES

ARTÍCULO 1°.- Créase en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, el Registro de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as que funcionará en el área del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia.

ARTÍCULO 2°.- El Registro de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as que funcionará en el Área del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, tendrá a su cargo:

- a) llevar un Registro Personal de Deudores/as Alimentarios/as de acuerdo a las prescripciones de la presente ley;
- b) Expedir, cuando medie el pertinente requerimiento, las certificaciones correspondientes;

ARTÍCULO 3°.- La base de organización del Registro será la de expedientes destinandos a cada persona en especial. La registración deberá realizarse mediante los documentos Judiciales expedidos conforme se determina en la presente Ley.

CAPITULO II

DE SU ORGANIZACION

ARTÍCULO 4°.- Con el objeto de cumplimentar las funciones establecidas en la presente Ley, el Registro deberá organizarse de la siguiente forma:

- a) Responsable de Supervisión.
- b) Responsable de Inscripciones.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y las Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino

3
8

"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

- c) Responsable de Certificaciones.
- d) Responsable del Registro General de Entradas, Salidas y Archivo.

ARTÍCULO 5°.- El responsable de la Supervisión será un funcionario que deberá completar los siguientes requisitos:

- a) Poseer título de abogado/a o escribano/a con cuatro años como mínimo de ejercicio profesional.
- b) Los demás requeridos para el Ingreso al plantel administrativo de la Provincia de Buenos Aires.

Sus funciones serán compatibles con el ejercicio de las posesiones de abogado o escribano, con la limitación de abstenerse de intervenir en causas de alimentos.

ARTÍCULO 6°.- El responsable de la Supervisión tendrá las atribuciones y deberes que fijan las disposiciones de carácter general, y en particular las que se le asignan en esta Ley y resolverá las cuestiones que se promuevan por aplicación de las normas legales y reglamentarias, y adoptará las disposiciones no previstas en la presente Ley para su mejor adecuación y funcionamiento.

ARTÍCULO 7°.- Sin perjuicio de las atribuciones conferidas en el Artículo precedente, le competará específicamente:

- a) Orientar la actividad del Organismo y emitir las instrucciones que sean convenientes para la prestación del servicio.
- b) Asignar tareas y responsabilidades a sus agentes.
- c) Para los supuestos de extravío, destrucción total o parcial de los expedientes o asientos, o inexactitudes de éstos últimos, disponer de oficio o a petición de parte la corrección, reposición o reconstrucción de los mismos. La Ley Provincial N° 141 de Procedimiento Administrativo, será norma supletoria para aquellos casos no contemplados en la presente Ley.

ARTÍCULO 8°.- Responsable de Inscripciones:

El responsable de Inscripciones tendrá a su cargo llevar el Registro de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as cuya inscripción sea requerida por el Poder Judicial conforme las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 9°.- Responsable de Certificaciones:

El Responsable de Certificaciones tendrá por funciones expedir las certificaciones de los Asientos del Registro a las Personas físicas o Jurídicas que así lo requieran.

ARTÍCULO 10°.- Responsable del Registro de Entradas, Salidas y Archivo:

El responsable del Registro de Entradas, Salidas y Archivo tendrá por funciones:

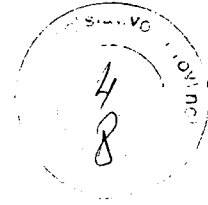
"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y las Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

- a) Encargarse de la mesa general de entradas y salidas de los documentos cuya inscripción se requiera y de las certificaciones que a petición de part se soliciten.
- b) Asesorar al usuario respecto de la documentación a presentar para las tramitaciones que se requieran al Organismo.

CAPITULO III

DE LAS DISPOSICIONES y RESOLUCIONES.

ARTÍCULO 11°.- En cumplimiento de sus funciones el Responsable de la Supervisión del Registro dictará:

- a) Disposiciones técnico registrales.
- b) Resoluciones y disposiciones administrativas.
- c) Ordenes de servicio.

ARTÍCULO 12°.- Las disposiciones técnico registrales serán dictadas para regular con carácter general, las situaciones no previstas en esta Ley, y las que se hubieren delegado.

ARTÍCULO 13°.- Las resoluciones y disposiciones administrativas son las que tienen por objeto la decisión, en última instancia, de carácter administrativo, que hacen a la regulación y funcionamiento del Registro.

ARTÍCULO 14°.- Las órdenes de servicio serán las instrucciones dadas al personal para facilitar la interpretación y aplicación de las normas de jerarquía superior.

CAPITULO IV

DE LAS INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 15°.- Las inscripciones se producirán únicamente por orden judicial. El documento que la contenga deberá ingresar por duplicado y estar firmado por el juez que decretó la medida; para el caso que firmara el Ministro, deberá transcribir el auto que la decretó. En ambos casos la firma de quien suscribe el documento deberá estar legalizada.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"

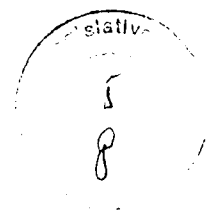


Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

REPÚBLICA ARGENTINA

PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

ARTÍCULO 16°.- Para que puedan ser registrados los documentos judiciales deberá indicarse:

- a) Apellido/s y Nombre/s completo/s no admitiéndose iniciales.
- b) Domicilio. Si fuera desconocido se hará constar esa circunstancia.
- c) Número de Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Documento Nacional de Identidad para los argentinos. Para los extranjeros residentes en el país, el Número de Documento Nacional de Identidad o en su defecto, el Número de la Cédula de Identidad, o en su caso el del Pasaporte. Para los extranjeros no residentes en el país, el Número de Documento que corresponda, según el país de su residencia y/o de origen.
- d) Nombre y Apellido de la Madre. Si fuere desconocido se hará constar esa circunstancia.
- e) Nombre y Apellido del Padre. Si fuere desconocido se hará constar esa circunstancia.
- f) Estado civil, y en caso de ser casado, nupcias, nombre y apellido del cónyuge; si fuere desconocido se hará constar esa circunstancia.
- g) Nacionalidad y profesión, si fuere desconocido se hará constar esa circunstancia.
- h) Fecha de Nacimiento. Si fuere desconocido se hará constar esa circunstancia.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 17°.- El Registro examinará la legalidad de las formas de los documentos cuya registración se solicita y procederá a:

- a) Registrar el documento, si se encontrare extendido con todos los recaudos establecidos en las normas positivas y en la presente Ley.
- b) Rechazarlo si el documento no tuviera los requisitos previstos las normas vigentes y en la presente Ley.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y las Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

CAPITULO VI

DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, FORMAS Y EFECTOS

ARTÍCULO 18°.- Registración:

Toda registración deberá contener:

- a) Fecha del asiento.
- b) Nombre/s, apellido/s y Documento de Identidad del deudor/a alimentario/a moroso/a a inscribir.
- c) Juzgado, Secretaría y autos en que se ordenó la inscripción.
- d) Los demás datos personales conocidos o la constancia de su desconocimiento.
- e) Firma del Funcionario habilitado.

ARTÍCULO 19°.- Registrado un documento judicial respecto de una persona, se certificará tal circunstancia a quien lo requiera, y producirá los efectos establecidos por la Ley que por esta norma se reglamenta.

Las registraciones tendrán efecto a partir de la fecha del Ingreso al Registro del documento que lo ordena.

CAPITULO VII

RECTIFICACIONES DE ASIENTOS

ARTÍCULO 20°.- Se entenderá por inexactitud registral todo desacuerdo que en orden a los documentos susceptibles de registración exista entre el registrado y la realidad jurídica extrarregistral.

ARTÍCULO 21°.- Cuando la inexactitud a la que se refiere el artículo anterior provenga de un error u omisión en el documento, se rectificará siempre que se acompañe a la solicitud respectiva, otro documento de la misma naturaleza que el anterior.

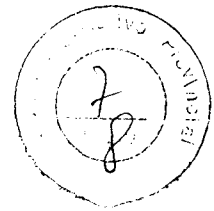
ARTÍCULO 22°.- Cuando el error fuera del asiento, se rectificará con el ingreso del documento que lo provocó.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y las Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

CAPITULO VIII

EXTINCION DE LA INSCRIPCION

ARTÍCULO 23°.- Las registraciones se extinguirán:

- a) Cuando sea ordenado por la autoridad que dispuso la medida, en este caso la firma de quien suscribe el documento deberá estar legalizada.
- b) Cuando se declare la nulidad o falsedad del documento que la provocó en la causa judicial de la cual emana.

ARTÍCULO 24°.- La cancelación de toda registración deberá contener:

- a) Documento en virtud del cual se haya cancelado, fecha del mismo y del asiento.
- b) Determinación del Juzgado, Secretaría y autos que lo ordene.
- c) Firma del Funcionario habilitado.

ARTÍCULO 25°.- Quedarán canceladas de oficio, en forma automática y por el mero vencimiento del término de cinco años, contado desde la fecha del asiento, si antes no fueran reinscriptas.

Transcurrido el plazo mencionado las registraciones se tendrán por inexistentes al certificar.

CAPITULO IX

PUBLICIDAD REGISTRAL.

CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 26°.- El Registro es público. Todo aquel que tenga interés en averiguar la situación de morosidad alimentaria de determinada persona podrá solicitar la certificación correspondiente.

ARTÍCULO 27°.- Todas las dependencias del Gobierno de Tierra del Fuego, mediante el uso de una clave tendrán acceso a la base de datos del Registro a través de una red informática que se habilitará a tal efecto.

ARTÍCULO 28°.- La certificación será expedida dentro de las 48 horas de su solicitud por escrito y el plazo de su validez será de 60 días corridos, contados desde las cero hora de la fecha de su expedición.

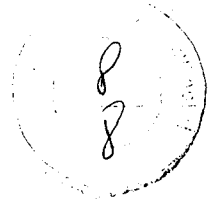
"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y las Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino

"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"




ARTÍCULO 29°.- La certificación podrá ser suplida por la constancia informática incorporada a la base de datos del Registro certificada por la autoridad responsable del mismo o de la dependencia habilitada para acceder a la base de datos del Registro.

ARTÍCULO 30°.- El registrador deberá hacer constar en el certificado que expida, los datos que resulten de su base de datos y asientos practicados, bajo la responsabilidad de su firma.

ARTÍCULO 31°.- La guarda y conservación de la documentación o información contenida en el Registro, estará a cargo del Responsable de Supervisión, quedando facultado para emplear los medios técnicos más aptos a los efectos de registrar, ordenar, reproducir, informar y conservar las constancias registrales, garantizando la seguridad del servicio.

ARTÍCULO 32°.- El Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, implementará a partir de los 60 días de la Promulgación de la presente Ley, publicidad sobre la constitución del Registro y de sus funciones en los medios de comunicación con difusión dentro del ámbito provincial, invitando a las instituciones privadas y empresas con sede y/o que desarrollan su actividad en ella, a requerir informes al Registro, destacando el valor ético y la trascendencia social del cumplimiento.

ARTÍCULO 33°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-


HORACIO O. MIRANDA
LEGISLADOR DE LA PROVINCIA

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y las Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

S/Asuntos 173/00, 182/00 y 511/00

**DICTAMEN DE COMISIONES Nros. 5 y 2
EN MAYORÍA**

CÁMARA LEGISLATIVA:

Las Comisiones N° 5 de Acción Social, Familia y Minoridad, Salud Pública, Deportes y Recreación, Vivienda, Tierras Fiscales, Asistencia, Previsión Social y Trabajo, y N° 2 de Economía, Presupuesto y Hacienda, Finanzas y Política Fiscal, han considerado los Asuntos N° 173/00 Bloque MPF, Proyecto de Ley creando el Registro de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as; 182/00 Bloque MPF, Proyecto de Ley creando el Registro de Deudores Alimentarios Morosos; y 511/00 Bloque PJ, Proyecto de Ley creando el Registro de Alimentantes Morosos y; en Mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

SALA DE COMISIÓN, 29 DE AGOSTO DEL 2001.-



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

S/Asuntos 173/00, 182/00 y 511/00

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Comisión N°2 de Economía, Presupuesto y Hacienda, Finanzas y Política Fiscal, comparte plenamente el presente fundamento.

El proyecto de Ley que hoy presentamos a consideración de ésta Cámara legislativa tiende a brindar algunas soluciones a uno de los problemas más acuciantes de nuestra sociedad, el cual es la actitud desinteresada e indolente de quienes deben brindar prestaciones alimentarias a sus hijos y eluden cumplir esa obligación.

La intervención del Estado , mediante la administración de justicia se ha hecho necesaria cuando el derecho no se realiza por el cumplimiento voluntario de los hombres.

Por medio de ésta Ley y previa intervención judicial se pone a disposición de los acreedores "familiares" , la posibilidad de dejar inscripto en un registro de deudores alimentarios el incumplimiento de éstas obligaciones " moralmente " primarias, como medio para obtener el cumplimiento de lo que se debe.

El derecho a recibir pensión alimentaria encuentra plenamente expresado su carácter de derecho humano tutelado internacionalmente , en el caso de los menores en el Art. 3.2. de la Convención de los Derechos del Niño, que establece: " los estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y los cuidados que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de los padres, tutores u otras personas responsables"... ; por su parte el artículo 27.2 establece que : " a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño".

Mientras que el artículo 27.4 establece que : " los estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres, u otras personas que tengan responsabilidad financiera por el niño"...

Por todo lo expuesto solicitamos a nuestros pares nos acompañen en la presente iniciativa legislativa.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

SALA DE COMISIÓN, 29 DE AGOSTO DEL 2001.-



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

S/Asuntos Nros. 173/00, 182/00 y 511/00.-

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Creación

ARTICULO 1°.- Créase en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Re.D.A.M.) respecto de los hijos con derecho a percibir prestación alimentaria.

Ambito

ARTICULO 2.- El Registro funcionará en el ámbito del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia.

Funciones del Registro

ARTICULO 3°.- Son funciones del Registro de Deudores Alimentarios morosos (Re.D.A.M.):

a) Confeccionar un listado de todos aquellos que adeuden total o parcialmente tres cuotas consecutivas o cinco alternadas, siempre que entre la primera y la quinta no hayan transcurrido más de veinticuatro meses ya sea por alimentos provisorios o definitivos fijados u homologados por sentencia firme;

b) expedir certificados de libre deuda ante el requerimiento de persona física o jurídica, en forma gratuita en el término de cuarenta y ocho (48) horas desde su solicitud. El plazo de validez será de sesenta (60) días corridos desde el día siguiente de su otorgamiento;

c) producir informe de oficio a las áreas, dependencias, organismos e instituciones que se establecen en la presente Ley y que deban conforme a sus prescripciones, contar con el mismo;

d) publicar en el boletín oficial cada noventa (90) días la nómina de los deudores inscriptos como así también las bajas operadas en dichos períodos.

Inscripción

ARTICULO 4°.- La inscripción y su baja se hará sólo por orden judicial ya sea de oficio o a petición de parte.

Disposición Judicial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
RÉPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 5°.- En oportunidad de notificarse la demanda por alimentos el Juez interviniente deberá ordenar se acompañe a la cédula de notificación el texto de la presente Ley.

INHABILITACIONES

Designaciones

ARTICULO 6°.- Están inhabilitados para ocupar cargos como autoridades superiores en el Poder Ejecutivo Provincial, Institutos Autárquicos, entes descentralizados, empresas del estado Provincial, o con participación estatal, Poder Legislativo, Tribunal de Cuentas y Fiscalía de Estado quienes se encuentren inscriptos en el registro de Deudores Alimentarios Morosos (Re.D.A.M.).

Será requisito previo a la designación la presentación del certificado correspondiente que acredite que la persona propuesta no se encuentra incluida dentro de ésta inhabilitación.

Cargos Electivos

ARTICULO 7°.- Están inhabilitados para ocupar cargos electivos, las personas que se encuentren incluidas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Re.D.A.M.).

El Juzgado con competencia electoral deberá requerir del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Re.D.A.M.), la certificación respectiva en relación a los postulantes a cargos electivos de la Provincia.

Poder Judicial

ARTICULO 8°.- Están inhabilitados para desempeñarse como Magistrados o Funcionarios del Poder Judicial quienes se encuentren incluidos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Re.D.A.M.).

El Consejo de la Magistratura deberá requerir del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Re.D.A.M.), la certificación respectiva en relación a los postulantes.

Proveedores o Contratistas del Estado

ARTICULO 9°.- Están inhabilitados para actuar como proveedores o contratistas de todos los organismos del Estado Provincial quienes se encuentren incluidos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Re.D.A.M.).

Las reparticiones del Estado Provincial que procedan a la contratación y/o compra de bienes o servicios deberán, consultar previo a la adjudicación que los oferentes no se encuentren incluidos en los listados previstos en el artículo 3° inciso "c" de la presente.

Actividades Comerciales y Financieras



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 10°.- Quedan inhabilitados para la apertura de cuentas corrientes, otorgamientos de créditos o cualquier otro tipo de operación financiera o comercial en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, las personas que se encuentren inscriptas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Re.D.A.M.).

Las autoridades bancarias serán responsables de consultar con anterioridad a cualquier operación, que los clientes no se encuentren incluidos en los listados previstos en el artículo 3° inciso "c" de la presente.

Postulantes a Adopción

ARTICULO 11°.- Quedan inhabilitados para su inscripción como postulantes a adoptantes quienes se encuentren inscriptos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Re.D.A.M.).

Las autoridades de la Dirección de Minoridad y familia serán responsables de requerir al Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Re.D.A.M.), o al postulante la certificación de libre deuda.

Adhesión

ARTICULO 12°.- El Poder Ejecutivo Provincial, invitará a empresas, entidades financieras e instituciones privadas con sede o que desarrollen su actividad en la provincia a requerir informes al Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Re.D.A.M.) y celebrar convenios para la implementación de lo establecido en la presente Ley.

ARTICULO 13°.- Invitar a los municipios y comunas de la provincia a adherir a la presente Ley.

De los Recursos

ARTICULO 14°.- Para la implementación de la presente Ley, se utilizará estructura, recursos humanos, económicos y tecnológicos ya existentes.

De la Reglamentación.

ARTICULO 15°.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta (60) días.

ARTICULO 16°.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.